

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.496

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Ministerio por la Sociedad de Obreros Confiteros, Reposteros, Chocolateros y sus similares, de Palma de Mallorca, en demanda de que se constituya dentro del Jurado mixto de Industria de la Alimentación de dicha capital, una Sección a dichas profesiones referidas; visto asimismo el informe emitido por el Sr. Delegado de Trabajo, y considerando que las modalidades industriales de que se trata tienen importancia suficiente en la citada provincia para que se dote a los trabajadores que a ellas se dedican del organismo propio que entienda y regule cuantas cuestiones a los mismos puedan afectar,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya, dentro del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación de Palma de Mallorca, una Sección de Confiterías, Pastelerías, Chocolaterías y Reposterías; la cual habrá de estar integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma jurisdicción atribuida al organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDO

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 12 marzo de 1934)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 823

DIPUTACION PROVINCIAL
DE BALEARES

Modificaciones introducidas en las ordenanzas que regirán en el presupuesto del año 1934 elevando las tarifas de los siguientes servicios provinciales.

ORDENANZA 1.ª

Ordenanza para la exacción de la venta de listas electorales

Art.º 1.º De conformidad con lo determinado en el Art.º 219 del Estatuto provincial vigente se continuará percibiendo el derecho o tasa a que se refiere el Apartado A de dicho artículo sobre la venta de listas electorales.

Art.º 2.º La obligación de contribuir que se funda en la utilización de aquellas nace con la formalización de petición para su adquisición en la Secretaría de la Junta provincial del Censo donde han de expenderse dichas listas.

Art.º 3.º El derecho o tasa expresado, consistirá en el pago por los interesados de los siguientes precios:

	Pesetas
Por cada sección suelta.	2'00
Cuando un solo pedido exceda de 15 secciones será el precio de cada una.	1'50
Por cada tomo encuadernado en rústica de Mallorca.	50'00
Por cada idem encuadernado con tapas.	60'00
Por tomo encuadernado de Menorca e Ibiza.	30'00

Su abono se hará en efectivo metálico en compensación de los gastos que la Diputación ha de satisfacer por la impresión y publicación de las expresadas listas.

Art.º 4.º El Oficial de la Secretaría encargado de la Sección del Censo recaudará dichos derechos ingresando su importe por trimestres en la Depositaria provincial con deducción del 5 por 100 del premio de cobranza previa la rendición y aprobación de la respectiva cuenta.

Art.º 5.º Se exceptúan únicamente del gravamen expresado las listas que se reclamen y según preceptos legales deban expedirse gratuitamente.

Art.º 6.º La vigencia de esta ordenanza empezará con la del presupuesto para 1934, una vez obtenida la aprobación de la Superioridad, irá prorrogándose para los sucesivos, mientras no se modifique.

ORDENANZA 3.ª

Para regular los ingresos de anuncios y suscripciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

«En el caso 5.º queda redactado en la forma siguiente: Los edictos de pago y los trabajos de interés particular se insertarán a razón de 0'07 pesetas por palabra y si fuera suscriptor a razón de 0'05, el número suelto corriente valdrá 0'50 pesetas y el atrasado 0'75.

ORDENANZA 4.ª

Para la exacción de derechos de estancias causadas por enfermos en el Manicomio provincial

El apartado 1.º queda redactado en la siguiente forma: «Esta Excm. Diputación en armonía con lo que dispone el art.º 219 del Estatuto provincial cuya vigencia tiene acordada la Ley de septiembre de 1931, tiene establecidas en el Manicomio para los enfermos que no sean pobres, las siguientes categorías de estancias:

Pensión preferencia, 4 ptas. diarias.
Idem de distinguidos, 2 id. id.
Enfermos pudientes, 1 id. id.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a efectos de cumplir la debida tramitación.

Palma, 14 de marzo de 1934.—El Presidente, Francisco Juliá, rubricado.—El Secretario, Miguel Font, rubricado.

Núm. 701

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Por este Ayuntamiento, y a instancias del mozo Jaime Alemany Perpiñá, número 5 del Alistamiento del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para a creditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Gaspar Alemany Calafell; y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Gaspar Alemany Calafell se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al moncionado Gaspar Alemany Calafell para que comparezca ante mi Autoridad a la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero, ante el Consul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Jaime Alemany Perpiñá.

El repetido Gaspar Alemany Calafell es natural de esta Villa, hijo de Jaime y de Juana Ana y cuenta cincuenta y un años de edad, estatura regular y color moreno.

Andraitx 28 de febrero de 1934.—El Alcalde, Gabriel Porcel.

Núm. 702

AYUNT.º DE STA. EULALIA DEL RIO

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Marcos Costa Torres el oportuno expediente para justificar la ausencia de Mariano Costa Torres de más de diez años, del cual resulta, a demás que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Mariano Costa Torres, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Mariano Costa Torres es hijo de Mariano y de Maria, cuenta 34 años de edad, de estatura regular, color moreno, ojos azules.

En Santa Eulalia del Rio a 26 de febrero de 1934.—El Alcalde, José Tur.

Núm. 703

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Tramitándose en este Ayuntamiento a instancia del mozo del reemplazo de 1930 y cupo de esta ciudad Rafael Socías Florit el oportuno expediente para justificar la ausencia e ignorado paradero por más de diez años de su padre Rafael Socías Llabrés, para poder conceder al mozo de referencia la continuación en la prórroga de incorporación a filas que se halla disfrutando, y a efecto de lo que dispone el vigente Reglamento de Reclutamiento se publica el presente anuncio por si alguien tiene noticias del paradero y actual residencia del citado Rafael Socías Llabrés se sirva participarlo a esta

Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Sóller 2 de marzo de 1934.—El Secretario, Guillermo Marqués.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Colom.

Núm. 704

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

EDICTO.—La Corporación Municipal en sesión del día 1.º del actual, acordó subastar en pública licitación la adquisición del material escolar para las tres escuelas de nueva creación con arreglo al pliego de condiciones que ha de regir en la misma.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público con el fin de que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de ocho días, contados desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Algaída a 2 de marzo de 1934.—El Alcalde, Guillermo Fiol.

Núm. 766

Don Jaime Serra y Orvell, Secretario de gobierno de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que el Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, mediante decreto de hoy, ha acordado señalar, para dar comienzo a las sesiones del Tribunal del Jurado en el presente cuatrimestre, esto es, el día doce de abril próximo en el local que ocupa la Sala Consistorial de Ibiza, y el día veinticinco del propio mes en el que ocupa esta Audiencia.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia extendiendo la presente visada por el referido Sr. Presidente, y la firmo en Palma a ocho de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Jaime Serra.—V.º B.º—Cecilio Garcia Morales.

Núm. 810

Don José Gonzalez Mora, Secretario de sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Quen en el sorteo celebrado el día diez del actual de los individuos que deben formar el Tribunal del Jurado, durante el actual cuatrimestre, resultaron elegidos por la suerte los señores siguientes:

Partido de Ibiza

Cabeza de Familia

32 José Tur Roig, Comercio, Ibiza, Luis Tur 15.
79 Antonio Cardona Ventura, Comercio, Ibiza, José Pidal 7.
201 Matias Torres Torres, Labrador, San Juan, S. Llosi.
212 Vicente Torres Torres, Propietario, San Juan, C. Ripolls.
37 José Tur Torres, Comercio, Ibiza, Virgen 21.
42 Vicente Tur Tur, Propietario, Ibiza, Vara de Rey 1.

141 Antonio Cardona Prats, Labrador, San Antonio, D. 14 Se Torre.
162 Vicente Costa Bonet, Propietario, San Antonio, D. 31 Se Creueta.
106 Felix Costa Torres, Comercio, Ibiza, A. Palou 1.
51 José Canals Costa, Empleado, Ibiza, Barcelona 13.
74 José Cardona Riera, Dependiente, Ibiza, Eugenio Molina 11.
67 Antonio Cardona Mari, Comercio, Ibiza, S. Telmo 6.
83 José Cervera Verger, Barbero, Ibiza, José Verdura 6.
62 Vicente Cardona Mari, Sastre, Ibiza, Santa Cruz 14.

Capacidades.

102 José Costa Roig, Médico, Ibiza, Isabel II, 2.
108 Francisco Costa Torres, Práctico, Ibiza, B. v. Ramón 1.
150 Juan Cardona Torres, Propietario, S. Antonio, D. 37 C. Pepet.
188 Lucas Cardona Cardona, Propietario, San José, C. Llull Plana 137.
166 José Tur Prats, Propietario, San José, C. Vildu 171.
181 Antonio Tur Tur, Empleado, San José, C. Palleu.
244 José Tur Roig, Labrador, Santa Eulalia, Ses Torres 259.
267 Juan Clapés Clapés, Labrador, Santa Eulalia, B. Las Torres 122.
130 Juan Cardona Cardona, Labrador, San Antonio, D. 33 C. Juan Ibert.
127 Bartolomé Tur Tur, Oficial Faros, San Antonio, Faro Conejera 82.

Supernumerarios Cabezas de Familia

49 Manuel Canals Costa, Cocinero, Ibiza, Conde Rossellón 2.
52 Gregorio Cano Sobrino, Cartero, Ibiza, San Carlos 16.

Supernumerarios Capacidades

59 Pedro Cardona Mari, Retirado, Ibiza, Libertad 19.
112 Sebastián Crespo Bollo, Retirado, Ibiza, Castellar 7.

Partido de Inca

Cabezas de Familia

94 Bartolomé Cabrer Figuerola, Tejedor, Inca, P. Mercado 21.
100 Mariano Calderón Luna, Zapatero, Inca, Paraíso 27.
151 Antonio Castell Ramis, Tablajero, Llubí, P. Mayor 4.
146 Jorge Carbonell Ferriol, Labrador, Llubí, Cuesta 31.
281 José Coll Abrines, Colono, Selva, Carmen 8.
276 Miguel Cifre Celiá, Jornalero, Selva, Escorca 40.
6 Bartolomé Clar Amengual, Zapatero, Alaró, S. Antem 13.
15 Francisco Colomar Guasch, Zapatero, Alaró, 14 abril 7.
39 Francisco Colmillo Lladó, Mecánico, Binisalem, Amargura 5.
40 Julián Colom Rosselló, Zapatero, Binisalem, Saco 16.
9 Lorenzo Colom Amorós, Barbero, Alaró, A. Rosselló 1.
85 Bartolomé Truyols López, Herrero, Inca, Fuente 41.
73 Antonio Campins Isern, Estanquero, Consell, Palma 14.
29 Miguel Tugores Payeras, Agricultor, Alcudia, Son Simón.

Capacidades

97 Bartolomé Cabrer Mulet, Labrador, Inca, D. 3.º C'an Mariano 79.
216 Antonio Caimari Mir, Comercio, La Puebla, Iglesia 3.
136 Antonio Coll Abrines, Propietario, Lloseta, Cuesta 4.
133 José Capó Ramón, Propietario, Lloseta, Mayor 5.
87 Juan Truyols Llobera, Procurador, Inca, Gloria 19.
111 Pedro Capó Cantallops Zapatero, Inca, S. Bartolomé 100.
175 Pedro Cantarellas Oliver, Albañil, Muro, Canovas 1.
152 Arnaldo Castell Ramis, Labrador, Llubí Santa Margarita 34.
24 Nicolás Truyols Martorell, Agricultor, Alcudia, Serra 12.
162 Juan Carbonell Gual, Secretario, Maria de la Salud, C. Tauler 15.

Supernumerarios Cabezas de Familia

96 José Torrens Cortés, Hojalatero, Palma, Socorro 128.
118 Miguel Torres Moranta, Empleado, Palma, Pelaires 51.

Supernumerarios Capacidades

155 Jaime Trián Barceló, Farmacéutico, Palma, P. J. Colom 20.

217 Antonio Calafat Covas, Perito, Palma, Teresas 9.

Dichos señores Jurados deberán comparecer en el local que ocupa la Casa Consistorial de Ibiza, los de aquel partido, y en el de esta Audiencia los del partido de Inca, a las diez de la mañana y en los días que luego se expresarán, para actuar como tales en las causas siguientes:

PARTIDO DE IBIZA

Día doce de abril, contra Pedro Mari Mari, sobre asesinato.
Día trece de abril, contra Antonio Bonet Ferrer, sobre homicidio.

PARTIDO DE INCA

Día veinte y cinco de abril, contra Miguel Vidal Mateo, sobre parricidio.
Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, libro la presente que firmo en Palma a doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—José González.

Núm. 350

Certifico: Que la Sala de lo Civil de esta Audiencia ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

S. S. Ilmo. Sr. Presidente: Don Francisco Bonilla.—Magistrados: Don Antonio Sereix, D. Luis Rosselló, D. José María Olmedo y D. Federico Enjuto.—Sentencia.—En la Ciudad de Palma de Mallorca a trece de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Vista ante esta Sala en grado de apelación los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de la Catedral, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Juan March Ordinas, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador Don Miguel Oliver, y defendido por el Letrado D. Jaime Suau; y de otra como demandado Don Gabriel Massot Ramón, también mayor de edad, fabricante, soltero y vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador don Juan Cabot y defendido por el Letrado D. Antonio Martorell, sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los Resultandos de la Sentencia recurrida; y

Resultando: Que el Juez de Primera Instancia con fecha seis de mayo de mil novecientos treinta y tres dictó la Sentencia cuya parte dispositiva dice lo siguiente: Fallo: Que desestimando, por improbadada, la demanda inicial de este juicio debo declarar y declaro no haber lugar a la misma absolviendo de ella al demandado Gabriel Massot Ramón, sin hacer especial condena de costas.

Resultando: Que de dicha sentencia interpuso apelación la parte demandante que admitida en ambos efectos y previo emplazamiento de las partes se elevaron los autos a esta Superioridad y personados los litigantes en tiempo y forma, seguido el recurso por sus debidos trámites, se señaló para la vista el día diez y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres en que tuvo lugar con la sola asistencia de la representación y defensa de la parte apelada, no habiendo comparecido ni la defensa ni la representación de la parte apelante; informando el Letrado del apelado, solicitando se dicte sentencia confirmando la dictada por el Juez inferior, dándose seguidamente por terminado el acto.

Resultando: Que en veinte y uno de diciembre pasado la Sala en uso de las facultades que concede el artículo trescientos cuarenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su número primero en relación con el artículo cuarenta y siete del Código de Comercio, acordó para mejor proveer, se trajese a la vista el Libro Mayor del actor Don Juan March, a fin de que se testimonien los asientos que hagan referencia a la cuestión que se ventila en los presentes autos, a cuyo fin se ordenaba al Magistrado Ponente, asistido del Secretario de Sala se trasladase a las oficinas de dicha casa, quedando entre tanto en suspenso el término para dictar sentencia de conformidad con lo prevenido en el artículo trescientos cuarenta y dos de la propia Ley.

Resultando: Que con fecha ocho de los corrientes, el Magistrado Ponente asistido del Secretario de Sala de esta Audiencia, se constituyó en el establecimiento de maderas y Hierros de Don Juan March Ordinas sito en la Avenida de Alejandro Rosselló números veinte al treinta a fin de dar cumplimiento a lo acordado (que se unen al escrito de contestación presentado por la parte demandada como justificativos de haber satisfecho todas las compras por la Sala en providencia de veinte y uno de diciembre último, hallan-

do en dicho establecimiento al señor Gerente de la casa Don Antonio Ferragut, quien fué requerido para que mostrara el Libro Mayor en donde consta la cuenta de D. Gabriel Massot, lo que realizó acto seguido y examinado convenientemente, visto que reunia las formalidades legales, se pudo comprobar que al folio número ochenta y ocho de los descientos de que consta tal libro se encuentra detallada la cuenta pendiente de la Casa March con D. Gabriel Massot con un saldo en contra de esta persona de diez y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas, diez céntimos, dándose por terminada la diligencia y ordenándose por providencia de nueve de los corrientes se alzase la suspensión del término para dictar sentencia y quedando los autos pendientes para este trámite.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente el Magistrado D. Federico Enjuto.

No aceptando los Considerandos de la Sentencia recurrida; y

Considerando: Que según determinan los artículos uno, número segundo del dos, y el tres del Código de Comercio, se tendrá y será considerado como comerciante a los efectos del mismo, toda persona que habitualmente se dedique al Comercio y realice actos comerciales, presumiéndose esta cualidad cuando la persona posea algún establecimiento donde se realicen operaciones de esta naturaleza; de lo que se infiere que tal característica de la persona se adquiere y determina por la ejecución de actos comerciales en forma que ellos especialicen su verdadera profesión y ejercicio de su actividad a fin de procurarse las ganancias y beneficios para satisfacer y cumplir sus necesidades; y como en el caso presente, y teniendo en cuenta en primer término las manifestaciones que en el escrito de contestación a la demanda hace el demandado en el hecho primero del mismo, en donde se refiere a la falta de corrección exigible en las relaciones comerciales que imponen una liquidación bilateral y a continuación a estados de cuenta, y más todavía del contexto y consideraciones que establece dicha parte demandada en el hecho tercero, de puro estilo y sello comercial, que no es el corriente empleado en otra clase de relaciones, y habida cuenta, además de ejercer el demandado la industria de carpintería, es evidente que por todos esos conceptos Gabriel Massot debe tener y tiene la consideración legal de comerciante.

Considerando: Que a pesar de lo expuesto en el Considerando anterior y teniendo a la vista los talones o facturas del Almacén de Maderas de Don Juan March que se unen al escrito de contestación presentado por la parte demandada como justificativo de haber satisfecho todas las compras realizadas por el mismo, (ello sin contar los importes de las facturas reclamadas) suponen durante todo el año de mil novecientos treinta la suma de diez y ocho mil setenta pesetas, cuarenta y nueve céntimos; las llevadas a cabo durante todo el año de mil novecientos treinta y uno, la de quince mil ciento veinte y dos pesetas, sesenta y cuatro céntimos; (las llevadas a cabo) y las realizadas en el de mil novecientos treinta y dos hasta el mes de mayo suponen dos mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas, diez y nueve céntimos, siendo por tanto la totalidad de lo adquirido en esos dos años y medio de treinta y cinco mil seiscientos setenta y siete pesetas, treinta y dos céntimos, cifras harto expresivas y de bastante consideración que obligan, a que aún sin tener en cuenta las otras facturas, a suponer y demostrar por sus propios actos, la no escasa importancia de la industria que desarrolla.

Considerando: Que dedicándose el demandado al oficio e industria de carpintería, debe suponerse que en el trabajo y transformación de la materia prima, ha de emplear la madera que de los Almacenes de D. Juan March hubiera adquirido ya que al contestar a la posición tercera niega que se dedique al negocio de reventa, y como en las obras de esta clase lo accesorio es el material empleado en la fabricación, que ha de sufrir una transformación esencial a fin de darle aplicación a los usos a que ha de destinarse, de cuyo trabajo y manufactura ha de obtener un lucro o ganancia que constituye su medio habitual de vida, es indudable que por ser esta la característica de los actos de comercio, obtención de beneficios y transformación de la materia, resulta evidente la condición jurídica de

comerciante que concurre en el demandado Gabriel Massot.

Considerando: Que de la prueba pericial llevada a efecto, se deduce que el demandado no exhibió en ese acto, más que un libro de ventas, legalizado y un talonario, confesando no poseer ningún otro a pesar de encontrarse obligado a llevar los que la Ley impone y ordena, escudándose en la escasa importancia de su negocio; habiendo el actor expuesto al oportuno reconocimiento su libro diario con otro de Balances también legalizados, aparte de otros dos de «Cuentas Corrientes» que carecían de ese requisito; constando en el Diario anotadas día por día, y sin anomalías de ninguna clase, las operaciones practicadas en el Almacén de Maderas, figurando en las mismas aquellas efectuadas entre el actor y demandado, el que aparece con un descubierto de diez y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas, diez céntimos a favor de D. Juan March, por lo que no ofrece duda, que aunque imperfecta, a dicha prueba ha de dársele un determinado valor, que no ha sido destruido por la prueba de libros de la otra parte, en cuyo caso es indudable tendría la preferencia y prioridad, por lo que de no ser así, y relacionando esta prueba parcial con la testifical practicada, en la que todos los testigos ratifican y comprueban los extremos de la peritación y los de la demanda, por lo que no puede menos de reconocerse por solo estos únicos razonamientos la autenticidad del saldo reclamado por D. Juan March y que es en deberle el demandado.

Considerando por último, y para que no pueda existir género alguno de duda, que de la prueba acordada para mejor proveer, en el acto de reconocimiento celebrado en el Almacén de Maderas de referencia, se pudo comprobar en las Oficinas de Contabilidad la existencia del Libro Mayor de dicha casa en donde constaba con exactitud el estado de cuentas y la existencia de un saldo de diez y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas diez céntimos en contra del demandado y en favor del actor, que concuerda con los de igual suma que arrojan los demás Libros de Comercio de la referida Entidad por todo lo que, es visto, que en el presente caso se tendrá que estar a lo dispuesto en el número tercero del artículo ochenta y cuatro del Código de Comercio y, por tanto, condenarse al demandado al pago de la referida cantidad que en su contra ofrecen los Libros de Contabilidad del actor.

Considerando: Que no existiendo mala fé ni temeridad en ninguna de las partes, no debe hacerse expresa condena de costas en esta Segunda Instancia.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes, las que se invocan en esta Sentencia y demás de general aplicación.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos en todas sus partes la Sentencia dictada por el Inferior con fecha seis de mayo de mil novecientos treinta y tres, y en su vista, debemos condenar y condenamos al demandado y apelado Gabriel Massot Ramón a que tan pronto sea firme esta sentencia entregue y haga efectivas al actor y apelante Juan March Ordinas, la suma de diez y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas con diez céntimos que es en deberle, con sus intereses legales desde el día en que se interpuso la demanda, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias; publicándose esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bonilla.—Antonio Sereix.—Luis Rosselló.—José M.º Olmedo.—Federico Enjuto.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Señor Magistrado Ponente Don Federico Enjuto en la audiencia pública del mismo día de su fecha de que certifico en Palma a trece de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Srio., José González.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia libro el presente testimonio en Palma a treinta de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—José González.

Núm. 791

AUDIENCIA TERRITORIA DE PALMA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 31 de enero de este año publicado en la Gaceta del 2 de febrero siguiente, y en la Orden aclaratoria del mismo de 6 de igual mes, inserto en la Gaceta del siguiente día, se convoca a examen, sin distinción de sexo a cuantos deseen

obtener el título de aptitud para desempeñar el cargo de Secretario de Juzgado Municipal de poblaciones inferiores a treinta mil habitantes que no sean capitales de provincia y poder formar parte del Cuerpo, en la categoría C.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia, dirigida al Excelentísimo Sr. Presidente, dentro de los primeros veinte días hábiles de abril próximo.

Los exámenes se celebrarán en los quince primeros días del mes de mayo inmediato anunciándose la fecha de su comienzo y Sala donde tendrán lugar, en la tablilla de anuncios de esta Audiencia.

Las condiciones que han reunir dichos aspirantes son: las especificadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones complementarias.

Palma 12 de marzo de 1934.—Jaime Serra, Secretario.—V. B.—Cecilio García Morales.

Núm 814

Don José Terreros Pérez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente y para general conocimiento se hace saber: Que en méritos de lo acordado en autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado, promovidos por el procurador Don Antonio Ramonell a nombre de D. Gabriel Enseñat Enseñat contra D. Antonio Oliver Liabrés, se saca a pública subasta por término de veinte días, la finca que a continuación se describe; habiéndose señalado para su remate el día diez de abril próximo a las once, en la sala-audiencia de este Juzgado—calle San Miguel 86.

Núm 817

Finca objeto de subasta

Casa, cuya medida superficial no consta, compuesta de botiga con corral y dos terrados y de algarfa con dos pisos, porche y otros dos terrados, señalada la tienda con el número ciento veinte y seis y la algarfa con el ciento veinte y ocho de la

calle del Socorro de esta ciudad. Lindes: derecha entrando, casa de herederos de Don Bartolomé Comas; izquierda la de Doña Catalina Riera; y espalda con lo que era patio del presidio viejo. Inscrita a los folios 69 y siguientes del tomo 168 Catedral, finca 4.050, inscripciones 2.ª y 4.ª Tipo de subasta fijado en la escritura de préstamo hipotecario, veinte mil pesetas.

Condiciones de subasta

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho avalúo.
 - 2.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento efectivo del valor señalado al inmueble objeto del remate.
 - 3.ª Podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.
 - 4.ª Se advierte a los licitadores que los títulos de propiedad y una certificación de gravámenes librada últimamente, estarán de manifiesto a los mismos en la Secretaría del Juzgado.
 - 5.ª Serán de cargo del rematante todos los gastos de subasta y de publicación de edictos.
- Palma de Mallorca, trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—José Terreros.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.

Núm. 817

Don Ignacio López Arroyo, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente, hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en la Sección cuarta del juicio universal de quiebra de Don Andrés Ballester Serra, vecino de la Puebla, promovido por el procurador D. Pedro Perelló, a nombre de Banca March, que se tramita en este Juzgado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.378 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 1101 del Código de Comercio de 1829, se ha fijado el térmi-

no de veinte días para que dentro del mismo, que comenzará a correr desde mañana, presenten los acreedores de dicho quebrado al Síndico D. Francisco Aguiló Aguiló, los títulos justificativos de de sus créditos.

También se ha señalado en la misma providencia para la Junta de exámen y reconocimiento de créditos mencionada en los citados artículos, el día diez y nueve de abril próximo a la hora de las diez en la sala-audiencia de este Juzgado.

Y se publica esta disposición por medio del presente edicto que se expide para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Inca a doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio Lopez Arroyo.—El Secretario Judicial, José María Berná.

Núm. 650

D. Ramiro Sánchez Crespo, Abogado, Licenciado en Filosofía y Letras y Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio de faltas que se dirá obra una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue: «Sentencia. En la ciudad de Palma a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y cuatro. Visto por el Sr. don Gerardo M.ª Tomás Sabater, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja, los presentes autos de juicio de faltas por malos tratos a Agente de la Autoridad seguido contra Antonio Vicens Garau de dieciocho años, soltero, del comercio y Jaime Vicens Garau en rebeldía siendo parte el Ministerio fiscal, y Fallo que debo condenar y condeno a los denunciados Antonio Vicens Garau a la pena de cinco pesetas de multa y al Jaime Vicens Garau a la de veinte pesetas de multa, represión a ambos denunciados y pago por mitad de las costas del juicio. Expídase testimonio de la cabecera y parte dispositiva de la presente para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL, al denunciado Jaime Vicens Garau. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Gerardo M. Tomás.—Publicada el mismo día.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Palma a veintiseis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Ramiro S. Crespo.

Certifico: Que en el juicio de faltas que se dirá obra una sentencia cuya cabecera y fallo son como sigue: Sentencia. En la ciudad de Palma a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y cuatro. Visto por el Señor D. Gerardo M.ª Tomás Sabater, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja, los presentes autos de juicio de faltas por hurto seguido contra Guillermo Pastor Bauzá, natural de Petra, de treinta años, bracero, casado y vecino de esta ciudad siendo parte el Ministerio fiscal y Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Guillermo Pastor Bauzá a la pena de quince días de arresto, pago de costas e indemnización de cuarenta pesetas al perjudicado Pedro José Pons. Remítase la oportuna tarjeta al Registro central de penados y rebeldes y dedúzcase testimonio de la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL para notificación al denunciado. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Gerardo M. Tomás.—Publicada el mismo día.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Palma a veintiseis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Ramiro S. Crespo.

Núm. 687

Certifico: Que en el juicio de faltas que se dirá obra una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue: Sentencia. «En la ciudad de Palma a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cuatro. Visto por el Señor D. Gerardo M.ª Tomás Sabater, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja, los presentes autos de juicio de faltas por lesiones y daños seguido contra Jaime Terrasa Palmer, de veintiocho años, chofer, natural de Estallenchs y Juan Beneján Taltabull, de treinta años, zapatero, casado, natural de Ciudadela, ambos vecinos de esta ciudad, siendo parte el Ministerio fiscal y Fallo que debo condenar y condeno a Juan Beneján Talta-

mandancia o Intervención de Armas a que correspondía el punto de destino.

Igualmente cuando las armas enviadas a estos puntos no lo sean por paquete postal se extenderá la guía en la cual se hará constar, además del nombre del destinatario, el del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedir el envío. La segunda filial será remitida directamente a la Intervención de Armas del punto de embarque y, una vez surtidos en ella los efectos, se enviara al jefe de la Comandancia o Intervención de Armas del punto de destino.

Los Jefes y Factores de las Estaciones férreas y Administradores de Correos no admitirán los bultos que contengan armas sin la presentación de la guía, debiendo consignar el número de ellas en el talón del envío, así como en la guía el de la expedición o factaje.

Por carretera sólo las Empresas de transporte con itinerario fijo podrán conducir armas, exigiendo también la presentación de la guía, sin que pueda llevar más de 100 armas cortas o 50 largas en cada viaje.

Artículo 90. El envío de armas por los comerciantes o particulares a las

= 44 =

= 17 =

fabricas para reforma o arreglo necesitarán igual guía, si es a distinta localidad, si el remitente fuese comerciante se hará en ella referencia a la guía de origen, y si fuese particular se reseñará, además, la licencia y guía de posesión correspondiente, y con arreglo a esta se expedirá la de retorno del arma.

Artículo 91. Las segundas filiales de las guías desde la Zona armera se enviarán al jefe de la Comandancia, Intervención, línea o puesto a que pertenezca la estación de destino.

Las demás Intervenciones remitirán la segunda filial a la que correspondía la estación de destino y, caso de no saberlo, al primer jefe de la Comandancia.

Si se remite al primer jefe, éste la enviará al Comandante de puesto de la demarcación a que correspondía, y una vez exigido los requisitos que se previenen al tratar de recogidas, se archivarán, por orden de fecha, en este último puesto, si el individuo reside en la localidad de su demarcación.

Caso contrario, remitirá después dicha filial al de la residencia del interesado.

= 45 =

= 87 =

bando o devolviendo, respectivamente, la segunda filial.

Artículo 96. Cuando los envíos hubieran de ser reexpedidos a otros puntos dentro de la Nación, Baleares, Canarias o Posesiones españolas, el Agente de Aduanas que libraré nueva guía, con referencia a la guía de origen, recibida, y se tramitará como si fuera nuevo envío, salvo lo dispuesto en el artículo 89.

Cuando por error llegase el envío a una estación que no se le destinase, para ser reexpedido a la que correspondía bastará que la Guardia civil lo autorice en la guía que presentará el remitente o destinatario.

Artículo 97. Si la segunda filial no fuese extraviada o no llegase a destino a la vez que la expedición original, podrá transcurridas veinticuatro horas, podrá retirarse ésta con la guía, cuyo documento retendrá la Guardia civil hasta que reciba dicha segunda filial, y si pasado un tiempo prudencial no se recibe, interesará un duplicado de la Intervención que la expidió, llevando ésta la misma numeración y haciendo constar en él su duplicidad.

En igual forma se procederá si la

CAPITULO X
CIRCULACIÓN POR LA PENÍNSULA Y SUS POSESIONES

Artículo 84. Para el transporte de armas por España y sus posesiones, la Guardia civil expedirá guías de circulación, haciendo constar en ellas la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación, nombres de remitente y con-

Artículo 82. Las armas que se hayan enviado al Banco de prueba por los motivos que citan los artículos 78 y 81 y que, transcurridos tres meses de poder ser recogidas por sus destinatarios, no lo efectúen éstos, serán entregadas a la Guardia civil, que procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Artículo 83. Las devoluciones del extranjero estarán sujetas a los mismos requisitos que la importación, pudiendo, por excepción, admitirse en piezas si así fueron exportadas.

bull a la pena de cinco días de arresto que extinguirá en su domicilio, pago de indemnización de veinte pesetas al Territorio y pago de la mitad de costas, absolviendo al otro denunciado Jaime Terrasa Palmer de la denuncia contra él formulada declarando de oficio la mitad de costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo María Tomás.—Publicada el mismo día.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Palma a primero de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Ramiro S. Crespo.

Núm. 820

JEFATURA DE INDUSTRIAS DE BALEARES

Cópia de las tarifas que viene aplicando La Eléctrica Mahonesa S. A. en Ferrerías (Menorca).

Tarifas de fluido eléctrico

I.—ALUMBRADO

Por contador

Hasta 10 Kwh. mensuales a pesetas 1'65 Kwh.

El exceso a pesetas 1'20 el Kwh. Mínimo mensual, pesetas 1'65.

A tanto alzado.

Una luz fija de 10 vatios pesetas 2'55 al mes.

Una conmutación 10 vatios pesetas 3'15 al mes.

Una luz fija de 15 vatios pesetas 3'45 al mes.

Una conmutación 15 vatios pesetas 4'30 al mes.

II.—FUERZA MOTRIZ

Por contador

Hasta 50 Kwh. mensuales a pesetas 0'90 el Kwh.

El exceso a pesetas 0'75 el Kwh. Mínimo mensual, pesetas 2'25.

III.—ALQUILER DE CONTADORES

En los precios precedentes no va incluido alquiler del contador.

Cuando algún abonado no tenga con-

tador propio y desee alquilarlo, la Central se lo facilitará a los siguientes precios;

Contador normal hasta 5 Amp. 120 Volt. pesetas 1'00 al mes.

Contador normal hasta 10 Amp. 220 Volt. pesetas 2'00 al mes.

IMPUESTOS

Los precios indicados en esta tarifa no incluyen impuesto alguno. Todos los impuestos, arbitrios, gravámenes, timbres, etc. creados o por crear son a cargo del abonado y se añadirán a cada recibo.

De conformidad al párrafo 3.º de la Orden Circular del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de enero último publicada en la *Gaceta de Madrid* número 30, se incoa en esta Jefatura de Industria un expediente en averiguación de si las tarifas que anteceden estaban en vigor con anterioridad al 12 de abril de 1924.

Se abre un periodo de información pública de quince días, para que puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma de Mallorca 10 de marzo de 1934.—El Ingeniero Jefe interino, Joaquín Marqués.

Núm. 821

Cópia de las tarifas que viene aplicando La Eléctrica Mahonesa S. A. en Alayor (Menorca).

Tarifas de fluido eléctrico

I.—ALUMBRADO

a) Por contador a pesetas 1'00 el Kwh. Mínimo mensual, pesetas 1'25 por cada instalación hasta 10 Amperios.

b) A tanto Alzado. Solo para viviendas particulares modestas.

Una luz fija o dos conmutadas iguales de 10 Vatios, pesetas 2'40 al mes.

Una luz fija o dos conmutadas iguales de 15 Vatios, pesetas 3'85 al mes.

II.—FUERZA MOTRIZ

Por contador; a pesetas 0'65 el Kwh.

Mínimo mensual; pesetas 2'00 para instalaciones hasta 3 H. P.

III.—ALQUILER DE CONTADORES

Los precios y cantidades precedentes no incluyen el alquiler de contadores, que es como sigue:

Contadores normales de 100/130 volts. hasta 5 Amp. 1 peseta al mes.

Contadores normales de 200/230 volts. hasta 10 Amp. 2 pesetas al mes.

Los Sres. abonados que lo deseen podrán tener contadores de su propiedad, en cuyo caso no pagará alquiler.

IMPUESTOS

Todos los precios de la presente tarifa se entienden netos para la Central, no estando incluidos, por tanto, los impuestos. Toda clase de impuestos, gravámenes, timbres, etc. presentes o futuros serán a cuenta del abonado y se añadirán a cada recibo.

De conformidad al párrafo 3.º de la Orden Circular del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de enero último publicada en la *Gaceta de Madrid* número 30, se incoa en esta Jefatura de Industria un expediente en averiguación de si las tarifas que anteceden estaban en vigor con anterioridad al 12 de abril de 1924.

Se abre un periodo de información pública de quince días, para que puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma de Mallorca 12 de marzo de 1934.—El Ingeniero Jefe interino, Joaquín Marqués.

Num. 822

Cópia de las tarifas que viene aplicando La Eléctrica Mahonesa S. A. en Villa Carlos (Menorca).

Tarifas de fluido eléctrico

Alumbrado por Contador

Hasta 5 kwh. mensuales a pesetas 1'25 kwh.

De 5'01 a 30 kwh. mensuales a pesetas 1'20 kwh.

De 30'01 a 50 kwh. mensuales a pesetas 1'10 kwh.

De 50'01 en adelante a ptas. 1'00 kwh. Mínimo mensual a pesetas 1'25 kwh.

Alumbrado a tanto alzado

	Fija	Conn.
1 Luz de 10 vatios	2'00 ptas.	2'50 ptas.
1 Luz de 15 vatios	3'00 ptas.	3'50 ptas.

Fluido para Motores

Hasta 100 kwh. mensuales a pesetas 0'70 kwh.

De 100'01 a 200 kwh. mensuales a pesetas 0'65 kwh.

De 200'01 a 300 kwh. mensuales a pesetas 0'60 kwh.

De 300'01 en adelante mensuales a pesetas 0'55 kwh.

Mínimo mensual a pesetas 2'00 kwh.

Servicio de alquiler de Contador

Los precios y cantidades precedentes no incluyen el alquiler de contadores, que es como sigue:

Contadores normales de 100 — 130 V, hasta 5 Amp. pesetas 1'00.

Contadores normales de 100 — 130 V, entre 5 y 20 Amp. pesetas 2'00.

Contadores normales de 200 — 230 V, hasta 10 Amp. pesetas 2'00.

IMPUESTOS

Todos los precios de la presente tarifa son netos para la Central.

Todos los impuestos, gravámenes, timbres, arbitrios, etc., presentes o futuros son a cargo del abonado.

De conformidad al párrafo 3.º de la Orden Circular del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de enero último publicado en la *Gaceta de Madrid* número 30, se incoa en esta Jefatura de Industria un expediente en averiguación de si las tarifas que anteceden estaban en vigor con anterioridad al 12 de abril de 1924.

Se abre un periodo de información pública de quince días, para que puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma de Mallorca 10 de marzo de 1934.—El Ingeniero Jefe interino, J. Marqués.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

Artículo 87. Cuando el envío haya de efectuarse entre fabricantes y comerciantes autorizados o Centros oficiales del Estado se expedirá una guía de circulación por cada 100 armas cortas o 50 largas. Cada envase no podrá contener más del número de armas citadas.

Si el envío ha de ser por fabricantes o comerciantes autorizados a entidades constituidas o particulares, los envases y guías no podrán contener o reseñar más que 20 armas cortas o 10 largas. Si la expedición es sólo de piezas podrá ir

Artículo 85. Fuera de la zona armadora no pueden circular los cerrojos, armarzones y cilindros de armas cortas y largas rayadas.

Artículo 86. Las bósculas y cañones de escopetas necesitarán igual guía, pudiendo circular libremente sus otras piezas por considerárselas como de recambio.

Artículo 88. La Guardia civil del punto de salida y toda vez que las armas han de ser confrontadas en el punto de llegada, pueden aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases, si así lo juzgan conveniente, pero éstos, si se trata de remesa de armas cortas o largas rayadas deben ser precintados y marchamados precisamente por la Guardia civil. Si se trata de escopetas de caza el envase puede ser marchamado por el fabricante.

Artículo 89. Los paquetes postales para Canarias, Baleares, Posiciones españolas en África y Zona del Protectorado de España en Marruecos, precisarán oportuna guía de circulación, y su segunda filial será enviada al Jefe de la Co-

= 42 =

= 34 =

cuálquier número de ellas en un envase con una guía. Si es de armas sin piezas, también un envase y una guía, si el número de las primeras no excede del anteriormente citado.

Por ningún motivo podrán remitirse en un mismo envase o con una misma guía armas ni piezas para distintos destinatarios, aunque residan en la misma localidad, reseñándose en las guías fecha de la licencia de primera o segunda clase.

Artículo 88. La Guardia civil del punto de salida y toda vez que las armas han de ser confrontadas en el punto de llegada, pueden aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases, si así lo juzgan conveniente, pero éstos, si se trata de remesa de armas cortas o largas rayadas deben ser precintados y marchamados precisamente por la Guardia civil. Si se trata de escopetas de caza el envase puede ser marchamado por el fabricante.

Artículo 89. Los paquetes postales para Canarias, Baleares, Posiciones españolas en África y Zona del Protectorado de España en Marruecos, precisarán oportuna guía de circulación, y su segunda filial será enviada al Jefe de la Co-

= 47 =

= 36 =

CAPITULO IX

RECOGIDA

Artículo 92. Llegada una expedición de armas a la estación de destino, el consignatario, es comerciante autorizado, circunstancia que acreditará con el recibo de la contribución industrial y permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobierno civil, según los casos, podrá ser retirada con la presentación de la guía, a presencia de la Guardia civil, debiendo ser requerida al efecto por el jefe de la estación.

En el comercio o estación se levantará un acta haciendo constar en ella las armas que reciba, que han de figurar en su libro de venta y que no podrá enajenarse sino a los que presenten los documentos correspondientes.

Artículo 93. Si el destinatario fuera un particular, no se le entregará arma alguna no exenta de licencia, sin que presente la que le corresponda y la guía de pertenencia, que será expedida por la Guardia civil en el acto de hacerse cargo de la mercancía, levantando acta en la misma estación o en la Intervención de Armas.